En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Fernando Salvador Luis Royer, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada "**CRIA. SÉPTIMA s/ Inv. Tva. de Homicidio. Atentado, Resistencia a la Autoridad y Abuso de Armas s/ impugnación**" (Expediente N° 22.414 – Folio 59 – Año 2011).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 61: Panizzi, Pfleger, y Royer

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Este legajo ha llegado a esta Sala con motivo de la impugnación extraordinaria articulada por los doctores Ana Cecilia Codina y Martín Ernesto Cosmaro, representantes del Ministerio Público Fiscal, en desmedro de la resolución emitida por la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, doctora Susana Raquel Tassello, quien, el 06 de julio de 2011 denegó la prórroga solicitada por el acusador público y dispuso el sobreseimiento de R. A. N., J. J. M., J. D. N. y

///

M. A. D., por el hecho ocurrido el 20 de noviembre de 2010.

II. Los impugnantes brindaron las razones de su presentación en el escrito glosado en las hojas 30/36.

Allí, luego de expedirse a favor de su legitimación, alegaron que la resolución que dispuso el sobreseimiento de los cuatro atribuidos resultaba arbitraria, infundada y contraria a derecho.

A continuación se explayaron sobre los antecedentes del caso. Mencionaron que con fecha 28/02/2011 comunicaron la apertura de la investigación preparatoria respecto de J. J. M., M. A. D., J. D. N. y R. A. N. por el hecho ocurrido el 20/11/2010; que la audiencia de apertura de la investigación se llevó a cabo en la jornada del 21/03/2011; que en esa ocasión la Jueza Penal, doctora Mariel Suárez, estableció como plazo máximo de investigación el 24/06/2011 y ordenó que se fijara audiencia de reconocimiento en rueda de personas; que esa diligencia se señaló para el 11/04/2011, fecha en la que se presentaron los imputados, propusieron nueva abogada defensora y solicitaron que se suspendiera la audiencia; que el 19/04/2011 el Ministerio Público Fiscal pidió una nueva fecha

///

de audiencia, la que fue programada para el 17/05/2011, pero se frustró por la incomparecencia de los atribuidos en el horario establecido; que, una vez más, el 26/05/2011 el acusador requirió que se fijara una nueva fecha para la realización de la diligencia; que el 13/06/2011 solicitó la prórroga de la etapa preparatoria; que el 23/06/2011 requirió que se resolviera, con carácter de pronto despacho, el pedido formulado el 13/06/2011. Expresaron, seguidamente, que se fijó la audiencia peticionada para el 24/06/2011; que ese día la nueva abogada defensora se presentó, aceptó el cargo e informó que los imputados no comparecerían a la audiencia establecida; que la Jueza Penal Suárez suspendió la diligencia, omitiendo una vez más expedirse sobre el pedido de prórroga; que el 28/06/2001 la doctora Suárez fijó audiencia en los términos del artículo 283 del rito, la que, realizada el 06/07/2011 por la Jueza Penal Tassello, rechazó el pedido de prórroga de la etapa preparatoria oportunamente efectuado y sobreseyó a los incusos.

Renglón seguido, los representantes de la vindicta pública explicaron los agravios que le irrogaba la inspeccionada.

///

Arguyeron que el decisorio era arbitrario pues la juzgadora había prescindido de todo esfuerzo o compromiso argumental en el intento de dar sostén a su conclusión.

Manifestaron que, en la audiencia del 06/07/2011, la defensa técnica de los encartados se opuso a la realización de la diligencia de reconocimiento en rueda de personas por considerarla innecesaria e invocó el vencimiento del plazo de la etapa preparatoria.

Expresaron que ellos se opusieron al progreso de tales pretensiones, indicando que la diligencia de reconocimiento resultaba necesaria para formular la acusación.

A continuación, reiteraron los pedidos de prórroga que presentaron y manifestaron que éstos no fueron resueltos oportunamente. Alegaron, entonces, que la judicatura no cumplió con las mandas de los artículos 137, 144, 148 y 149 del rito.

Señalaron que, ante el sobreseimiento dispuesto, el Ministerio Público Fiscal planteó la revocatoria y fundó su postura en la reforma del artículo 282 del ceremonial, al entender que el pronunciamiento era prematuro y correspondía intimar al fiscal, para que en el plazo de diez días formule la acusación. Anotaron que ese

///

argumento no fue acogido por la magistrada, quien sin declarar la inconstitucionalidad de la nueva redacción del artículo, resolvió el sobreseimiento.

Dijeron que la decisión de la jueza Tassello resultaba arbitraria y se apartaba del criterio esgrimido por la jueza natural de la causa, que en tres oportunidades había fijado fecha para la realización de la audiencia en cuestión.

Requirieron que la resolución atacada sea anulada por no constituir un pronunciamiento jurisdiccional válido.

Formularon reserva de acudir por ante la corte federal y efectuaron petitorio de estilo.

III. Realizada esta semblanza de la causa, corresponde ingresar al análisis del recurso y de la impugnación articulada.

Antes, señalaré que el artículo 378 del Código Procesal Penal legitima al Ministerio Público Fiscal a impugnar los sobreseimientos de J. J. M., M. A. D., J. D. N. y R. A. N.

Zanjada la cuestión formal, anticiparé que la impugnación extraordinaria deducida recibirá acogimiento, por los argumentos que paso a exponer.

El repaso de los antecedentes de la causa efectuado por los Fiscales –que se hallan

///

corroborados por las constancias glosadas al legajo-, muestra que en la audiencia de apertura de la investigación del 21/03/2011, la Jueza Penal Mariel Suárez estableció como plazo máximo de la investigación el 24/06/2011 y ordenó la fijación de una audiencia de reconocimiento en rueda de personas.

Las sucesivas incomparecencias de los imputados a las diligencias establecidas, motivaron al Ministerio Público Fiscal a solicitar la prórroga del plazo de la investigación en reiteradas oportunidades, incluso requiriendo pronto despacho.

Luego, en la audiencia convocada para el 06/07/2011, la Jueza Penal Tassello –subrogante legal de la doctora Suárez- decidió no conceder la prórroga peticionada y, por ende, dispuso el sobreseimiento de los imputados.

Juzgo que la resolución de la a quo es arbitraria desde que la magistrada trató la solicitud de prórroga del Ministerio Público Fiscal con posterioridad al vencimiento del plazo de investigación otorgado en la audiencia de apertura.

El requerimiento del acusador exigía una respuesta cierta, ya sea a favor o en contra, en

///

tiempo oportuno. Está claro, además, que el pedido fiscal de prórroga fue tenaz y puntual.

De manera que la decisión tardía de rechazar la ampliación (una vez fenecido el plazo de investigación otorgado por la Jueza Suárez en la audiencia de apertura), dejó al fiscal sin la posibilidad de formular acusación en tiempo hábil.

Por lo demás, advierto que la imposibilidad de realizar el reconocimiento en rueda de personas, no obedeció a la desidia del acusador público, sino que halló su justificación en la incomparecencia de los imputados. Nótese que el Fiscal insistió con la solicitud de postergación en reiteradas ocasiones, incluso con prontos despachos.

Así las cosas, juzgo que no es lícita la denegatoria de prórroga decidida, pues la a quo no se ciñó adecuadamente a los plazos señalados en el ritual. Por lo tanto, el remedio intentado deberá prosperar y, en consecuencia, corresponde revocar la decisión de la Jueza Tassello y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Breve enunciación de los antecedentes

///

Como lo ha expuesto el primer votante, convoca la atención de la Sala la impugnación extraordinaria articulada por los doctores Ana Cecilia Codina y Martín Ernesto Cosmaro, representantes del Ministerio Público Fiscal, en perjuicio de la resolución emitida por la Jueza Penal de Comodoro Rivadavia, doctora Susana Raquel Tassello, el 6 de Julio de 2011.

La Magistrada, en la decisión atacada, denegó una solicitud de prórroga de la etapa preliminar formulada por el Acusador Público y, por lo contrario, dispuso el sobreseimiento de R. A. N., J. J. M., J. D. N. y M. A. D., fundándose en el art. 287 del C.P.P.

El Ministerio Fiscal había atribuido a esas personas de cometer los delitos de Atentado a la autoridad doblemente agravado por haber sido cometido a mano armada y por una reunión de tres o más personas, en concurso real con Abuso de armas (arts. 238 inc. 1° y 2° y 104 y 54 del C. Penal).

El suceso se dijo sucedido el 20 de noviembre de 2010 en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

II. La solución

1. Examinada la causa, anticipo que habré de concluir coincidiendo con el colega preopinante.

///

Es que el caso resulta paradigmático de la manera en que institutos de salvaguarda se malversan, deviniendo su aplicación arbitraria.

Ya se han podido reseñar las misceláneas del caso y no creo que valga la pena repetirlas; las partes no han controvertido sobre el particular.

Lo que resulta de toda evidencia es que: a. los imputados mantuvieron una conducta proclive a la dilación del proceso b. la proposición de la Fiscalía no fue atendida en tiempo y, paradojalmente, la trasgresión a la duración legal fue causa de la disposición liberatoria.

Se llegó así a un pronunciamiento francamente contrario al sentido y fin de las normas que aseguran el derecho al plazo razonable de la duración de la etapa preparatoria y al sistema que las rodea y que, por tal razón, debe extirparse.

2. No es posible que se solapen modos de elusión de la ley tras el velo de la protección de los derechos.

Eso no quiere el Estado de Derecho que, como tal, se sostiene en la regla de obediencia al orden superior de las normas, y concibe – en igual medida- seguridad al perseguido y seguridad a las personas en general, que deben atenerse al hecho que las infracciones a la regla serán pasibles de investigación y eventualmente de Juicio, en breve tiempo y bajo reglas de juego limpio.

La audiencia de reconocimiento en rueda de personas no se materializó por razón de la conducta de sus actores. Ya lo señalé y lo confirmo.

No significa cargar en los imputados la morosidad cuando ellos han resultado los principales causantes de la dilación.

Empero, noto la manera en que el Ministerio Fiscal es incapaz de proponer el ejercicio de la coerción legal para la realización de una prueba que, por esencia, tiene al atribuido como "objeto" y a la que no puede negarse.

Nuevamente apunto a las falencias de la Oficina Judicial que parece no atender las recomendaciones que reiteradamente se han formulado.

3. Sin perjuicio de las consideraciones del epílogo del punto que antecede, la aplicación "tabla

rasa" del inc. 7° del art. 287 del rito, es –como se ha afirmado - arbitraria y, por ende, su aplicación es ilegal en el caso, debiéndose revocar lo decidido.

Así me expido y voto.

El Juez **Fernando Salvador Luis Royer** dijo:

Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con la de los magistrados preopinantes.

Sostienen los impugnantes que la jueza penal Raquel Susana Tassello ha dictado el sobreseimiento de los imputados sin motivación suficiente, y que la misma se inscribe dentro de un claro caso de sentencia arbitraria.

Veamos.

Con fecha 21 de marzo de 2011 se celebra la audiencia de apertura de la investigación, oportunidad en la que la jueza penal Mariel Alejandra Suárez dispone fijar como plazo de investigación el 24 de junio de 2011. Asimismo, dispuso que por intermedio de la Oficina Judicial se fije audiencia de reconocimiento en rueda de personas y se notifique la diligencia en dicho acto por encontrarse presentes los imputados –v.fs.3/4-.

A fs. 10 el Ministerio Público Fiscal solicita nueva fecha de audiencia ante la incomparecencia de los actores, y requiere que se fije nueva con carácter de preferente despacho.

///

Este pedido no fue proveído por la Oficina Judicial, lo que motivo que la Fiscalía solicitara prórroga ante el vencimiento del plazo, y a la vez que se fije audiencia para el reconocimiento en rueda de personas –v-mail fs. 12-

Que este requerimiento tampoco fue proveído y a fs. 13 se reitera el mismo y se requiere pronto despacho.

A fs. 20/1 formaliza el pedido, el cual es presentado en la Oficina con fecha 24 de junio, y peticiona que la prórroga sea por el término de dos meses.

Que recién el 6 de julio de 2011 se practica la audiencia del artículo 260 de C.P.P. Luego de escuchar a las partes, la jueza penal resolvió no hacer lugar a la prórroga solicitada y sobreseer a los imputados por vencimiento del plazo de investigación oportunamente otorgado.

Esta síntesis tiene por finalidad demostrar que:

El reconocimiento en rueda de personas era la condición que requirió la Fiscalía en la audiencia de apertura para formular la acusación.

Esta situación se aceptó en la resolución dictada en dicha oportunidad y se dispuso la realización del acto de reconocimiento.

///

Si bien se fijó fecha, los imputados solicitaron la suspensión de la primera audiencia. Se dispuso la segunda y no comparecieron en el horario acordado. Finalmente se fijó una tercera para el día 24 de junio y no comparecieron. En dicha oportunidad la funcionaria de la Fiscalía, ante la ausencia de los imputados, solicitó una prórroga de la etapa preparatoria y que se fije nueva audiencia.

Los reiterados pedidos de prórroga nunca han sido resueltos en tiempo, hasta la audiencia del 6 de julio de 2011, donde obviamente el plazo había fenecido.

En esta audiencia señala la doctora Tassello que si bien se presentaron los pedidos de prórroga en tiempo y forma, no haría lugar al requerimiento por lo estipulado en el artículo 283 del C.P.P. Agregó que la inoperancia del Estado no puede recaer sobre los imputados y los desvinculó del proceso.

De esta manera coincido con los colegas preopinantes en que la resolución dictada es arbitraria.

La Fiscalía había concretado el pedido en tiempo oportuno y la judicatura no lo resolvió.

///

Aclaro que no juzgo la decisión de denegar la prórroga, sino que se dictó cuando ya había vencido el plazo de investigación.

Así, más allá de los fundamentos dados por la a-quo para denegar la prórroga, lo cierto es que las partes se aferraron al criterio sustentado por la jueza natural de la causa, doctora Suárez, que aceptó la condición impuesta por la Fiscalía para formular la acusación.

Si el reconocimiento no se pudo practicar por culpa de los imputados y -más allá que la Fiscalía no ejerció el poder de policía que le otorga el ordenamiento-, se solicitó prórroga del plazo por no poderse cumplir con la medida probatoria oportunamente dispuesta, entiendo que en este caso en particular la aplicación directa del artículo 285 inc. 7° del C.P.P. es arbitraria.

Siendo ello así voto por revocar la resolución en crisis y devolver las presentes actuaciones a la Oficina Judicial, a sus efectos.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal articulada a fojas 30/36.

///

2°) Revocar la Resolución N° 836/2011, que en copia luce en las hojas 26/27.

3°) Remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

4°) Regístrese y notifíquese.

Fdo.Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Fernando S.L.Royer- Ante mi:
José A. Ferreyra Secretario

///